

# GACETA OFICIAL

## SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

PÁGINA 14

Asunción, 22 de noviembre de 2006

NÚMERO 198

### SUMARIO

#### ● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Resolución N° 1337/2006

Resolución N° 1412/2006

#### ● Comisión Nacional de Valores

Resolución CNV N° 989/06

#### Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

**RESOLUCIÓN N° 1337/2006.-** POR LA CUAL SE APRUEBA LA NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET POR EL SISTEMA DE CABLEDISTRIBUCIÓN.

Asunción, 28 de setiembre de 2006.

**VISTO:** La Ley 642/1995 de Telecomunicaciones y sus Normas Reglamentarias; El Reglamento del Servicio de Cabledistribución; los Expedientes N° 4821/2005 de fecha 03 de agosto de 2005, N° 5192/2005 del 19 de agosto de 2005, N° 5397/2005 del 29 de agosto de 2005, N° 6162/2005 del 04 de octubre de 2005 presentados por la firma TELECEL S.A.; los informes de la Gerencia Técnica y la Gerencia de Radiocomunicaciones, respecto al proyecto de Cable LAN remitido por la firma TELECEL S.A.;

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer Normas Técnicas de los Servicios de Telecomunicaciones;

Que, la economía de la región puede fortalecerse y sus poblaciones transformarse fomentando el desarrollo del acceso a Internet en banda ancha en todas las Américas;

Que, en la Recomendación J.122 del UIT-T, «Sistemas de transmisión de segunda generación para los servicios interactivos de televisión por cable – módems de cable para protocolo Internet», se define una tecnología de acceso que explota la infraestructura existente de alambres de cobre que se instalaron originalmente para servicios de televisión;

Que, la Gerencia Técnica y la Gerencia de Radiocomunicaciones realizaron los análisis correspondientes al proyecto de Cable LAN y han emitido sus pareceres;

Que, el informe de la Gerencia Técnica de fecha 25 de setiembre de 2006 se eleva al Directorio el proyecto de Norma Técnica para el Servicio de acceso a Internet por el Sistema de Cabledistribución.

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria del 28 de setiembre de 2006, Acta N° 35/2006, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Art. 1°** Aprobar la Norma Técnica para el Servicio de Acceso a Internet por el Sistema de Cabledistribución que se anexa a la presente Resolución y forma parte de la misma.

**Art. 2°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 3°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ING. JORGE PAVETTI**  
Presidente del Directorio

**NORMA TÉCNICA N° 01/2006**

**SERVICIO DE ACCESO A INTERNET POR EL SISTEMA DE CABLEDISTRIBUCION**

#### 1. OBJETIVO

Esta Norma tiene por objetivo establecer las condiciones y características técnicas para la instalación de sistemas para el acceso a Internet utilizando la Red del Servicio de Cabledistribución; conforme a la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, que faculta a la CONATEL a establecer Normas Técnicas de los Servicios de Telecomunicaciones, el Decreto N° 14.135, el Reglamento del Servicio de Cabledistribución, aprobado por Resolución de Directorio N° 587/2004 y sus modificaciones.

#### 2. DEFINICIONES

Las definiciones de los términos utilizados y no establecidas en esta Norma tendrán las mismas definiciones establecidas en las Recomendaciones de la UIT. Para los fines de esta Norma, son aplicadas las siguientes definiciones:

· **Canal de retorno:** Sentido de transmisión de señales hacia la cabecera, lejos del abonado; equivale al sentido ascendente (upstream);

· **Cabecera:** Ubicación central en la red de cable, que se encarga de la introducción de señales de vídeo y otras señales de radiodifusión en sentido descendente;

· **Cable LAN:** El equipamiento Cable LAN es un adaptador de red, que utiliza cable coaxial como medio de transmisión de datos. La tecnología utilizada en los equipamientos Cable LAN utiliza el canal de retorno del Servicio de Cabledistribución, para la transmisión de datos tanto en el sentido ascendente como descendente;

· **CM (Cable Módem - Cable Modem):** Modulador-demodulador en las instalaciones del abonado para uso en comunicaciones de datos en un sistema de televisión por cable;

· **CMTS (Sistema de terminación de módem de cable - Cable Modem Termination System):** Sistema de terminación de módem de cable, situado en la cabecera o concentrador de distribución, que proporciona una funcionalidad complementaria a los módems de cable para que éstos puedan conectarse a una red de área extensa con miras a la transmisión de datos;

· **HFC (Sistema híbrido de fibra óptica/cable coaxial - hybrid fibre/coaxial):** Sistema de transmisión bidireccional con medios

**RESOLUCIÓN N° 1412/2006.- POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS MONTOS PARA PAGOS EN CONCEPTO DE RENOVACIÓN DEL DERECHO DE LICENCIA DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA, RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA Y RADIODISTRIBUCIÓN TELEVISIVA.**

Asunción, 04 de octubre de 2006

**VISTOS:** El Art. 131° de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y sus modificaciones por Ley N° 2478 de fecha 14.10.04 y Ley N° 2495 de fecha 15.10.04; la Providencia GAR de fecha 20.02.06 correspondiente al Interno DRD/004/06; la Resolución N° 223/2006 de fecha 27.02.06; y la Providencia del Directorio de fecha 03.10.06;

**CONSIDERANDO:** Que, por Ley N° 2495/04 de fecha 15.10.04 «que rectifica error material de la Ley N° 2.478 que modifica los artículos 12, inc. c); 73, inc. b) y 131 de la Ley N° 642/95, de Telecomunicaciones», se ha extendido la vigencia de las Licencias de los servicios de Radiodifusión Sonora y Televisiva y Radiodistribución Televisiva otorgadas con anterioridad al 14.12.95, hasta el año 2014;

Que, a través del Interno DRD/004/2006 de fecha 20.02.06, la Gerencia de Radiocomunicaciones ha elevado a consideración del Directorio el esquema utilizado en diversas licitaciones para la determinación de los montos de Derecho de Licencia para los servicios afectados por la Ley N° 2495/04

Que, la Gerencia de Radiocomunicaciones sugiere la conformación de una Comisión para realizar los estudios pertinentes para la determinación de los montos de Derecho de Licencia a ser abonados por los licenciatarios beneficiados por la Ley N° 2495/04;

Que, por Resolución N° 223/2006 de fecha 27.02.06, se ha conformado una Comisión de estudio para determinar los montos de Derecho de Licencia del Servicio de Radiodifusión (Sonora y TV) y

Radiodistribución, que deben abonar las empresas beneficiadas con la renovación de Licencia hasta el año 2014.

Que, el Directorio ha realizado un análisis de los antecedentes y tomando en cuenta que los licenciatarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Televisiva pagan una tasa anual equivalente al 0,25 (cero coma veinticinco) por ciento y los demás licenciatarios el 1 (uno) por ciento de sus ingresos brutos, propone utilizar la relación veinticinco por ciento (25%) del máximo para la renovación de la Licencia en base a las tablas presentadas por la Gerencia de Radiocomunicaciones en el Interno DRD/004/2006.

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 04 de octubre del 2006, Acta N° 36/2006, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Art. 1°** Establecer los montos para pagos en concepto de renovación del Derecho de Licencia de los Servicios de Radiodifusión Sonora, Radiodifusión Televisiva y Radiodistribución Televisiva, conforme a las Tablas de cálculo que se anexan a la presente Resolución y forman parte de la misma.

**Art. 2°** Encomendar a la Gerencia de Radiocomunicaciones y a la Gerencia Administrativa Financiera a realizar los cálculos que correspondan, de acuerdo al Art. 1° de la presente Resolución.

**Art. 3°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 4°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**ING. JORGE PAVETTI**  
Presidente del Directorio

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 1412/2006.**

**TABLAS PARA EL CÁLCULO DEL MONTO EN CONCEPTO DE RENOVACIÓN DEL DERECHO DE LICENCIA PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA, RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA Y RADIODISTRIBUCIÓN TELEVISIVA**

**SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA POR MODULACIÓN DE FRECUENCIA (FM)**

$D = (A \times K) / 4$

Donde,

D = Valor del derecho a pagar en Guaraníes.

A = Gs.12.000.000.- (valor básico fijado por CONATEL)

K = Factor de ponderación

**TABLA DEL FACTOR DE PONDERACIÓN «K»**

	PER ≤ 1kW	1kW < PER ≤ 5kW	5kW < PER ≤ 10kW	10kW < PER ≤ 25kW	25kW < PER ≤ 50kW	50kW < PER ≤ 100kW
<b>ZONA A</b>	2	2,4	3	4	5	6
<b>ZONA B</b>	1,5	1,8	2,3	3	3,8	4,5
<b>ZONA C</b>	1	1,2	1,5	2	2,5	3

**CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS:**

**ZONA A:** Asunción, Encarnación y Ciudad del Este, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 60 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

**ZONA B:** Coronel Oviedo, Pedro Juan Caballero, Villarrica, Concepción y Salto del Guairá, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 50 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

**ZONA C:** Demás localidades no incluidas en las Zonas A y B.

**SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA CON MODULACIÓN EN AMPLITUD (AM)**

$D = (A \times K) / 4$

Donde,

D = Valor del derecho a pagar en Guaraníes.

A = Gs.10.000.000.- (valor básico fijado por CONATEL)

K = Factor de ponderación

**TABLA DEL FACTOR DE PONDERACIÓN «K»**

	PER ≤ 1kW	1kW < PER ≤ 5kW	5kW < PER ≤ 10kW	10kW < PER ≤ 25kW	25kW < PER ≤ 50kW	50kW < PER ≤ 100kW
<b>ZONA A</b>	2	2,4	3	4	5	6
<b>ZONA B</b>	1,5	1,8	2,3	3	3,8	4,5
<b>ZONA C</b>	1	1,2	1,5	2	2,5	3

**CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS:**

ZONA A: Asunción y Ciudad del Este, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 45 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

ZONA B: Encarnación, Coronel Oviedo, Pedro Juan Caballero, Villarrica, Concepción y Salto del Guairá, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 30 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

ZONA C: Demás localidades no incluidas en las Zonas A y B.

**SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA**

$$D_t = \sum_{i=1}^{i=n} D_i$$

donde:  $D_i = (A \times K) / 4$ ;  $i = 1, 2, \dots, n$   
 $D_t$  = Valor del Derecho a pagar en Guaraníes  
 $D_i$  = Valor parcial del Derecho para la estación base y sus repetidoras (n)  
 A = Gs.40.000.000.- (valor básico fijado por CONATEL)  
 K = Factor de ponderación para la estación base y sus repetidoras

**TABLA DEL FACTOR DE PONDERACIÓN «K»**

	PER ≤ 1kW	1kW < PER ≤ 5kW	5kW < PER ≤ 10kW	10kW < PER ≤ 25kW	25kW < PER ≤ 50kW	50kW < PER ≤ 100kW
<b>ZONA A</b>	2	2,4	3	4	5	6
<b>ZONA B</b>	1,5	1,8	2,3	3	3,8	4,5
<b>ZONA C</b>	1	1,2	1,5	2	2,5	3

**CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS:**

ZONA A: Asunción, Encarnación y Ciudad del Este, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 45 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

ZONA B: Coronel Oviedo, Pedro Juan Caballero, Villarrica y Salto del Guairá, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 30 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

ZONA C: Demás localidades no incluidas en las Zonas A y B.

**SERVICIO DE RADIODISTRIBUCIÓN TELEVISIVA EN UHF**

$D = (A \times K) / 4$   
 Donde, D = Valor del derecho a pagar en Guaraníes.  
 A = Gs.40.000.000.- (valor básico fijado por CONATEL)  
 K = Factor de ponderación

**TABLA DEL FACTOR DE PONDERACIÓN «K»**

	PER ≤ 1kW	1kW < PER ≤ 5kW	5kW < PER ≤ 10kW	10kW < PER ≤ 25kW	25kW < PER ≤ 50kW	50kW < PER ≤ 100kW
<b>ZONA A</b>	2	2,4	3	4	5	6
<b>ZONA B</b>	1,5	1,8	2,3	3	3,8	4,5
<b>ZONA C</b>	1	1,2	1,5	2	2,5	3

**CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS:**

ZONA A: Asunción, Encarnación y Ciudad del Este, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 45 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

ZONA B: Coronel Oviedo, Pedro Juan Caballero, Villarrica y Salto del Guairá, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 30 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

ZONA C: Demás localidades no incluidas en las Zonas A y B.

**SERVICIO DE RADIODISTRIBUCIÓN TELEVISIVA POR ONDAS DECIMÉTRICAS (UHF) - MMDS**

$D = (A \times K \times J) / 4$   
 donde: D = Valor del derecho a pagar en Guaraníes.  
 A = Gs.40.000.000.- (valor básico fijado por CONATEL)  
 K = Factor de ponderación  
 J = Factor de ponderación por cantidad de canales

**TABLA DEL FACTOR DE PONDERACIÓN «K»**

ZO	10dBW < PER ≤ 15dBW	15dBW < PER ≤ 20dBW	20dBW < PER ≤ 25dBW
ZO	2,4	3	4
ZO	1,8	2,3	3
ZO	1,2	1,5	2

**TABLA DE FACTOR DE PONDERACIÓN «J»**

CANTIDAD DE CANALES	
HASTA 16	MAYOR DE 16 Y HASTA 31
1	2

CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS:

ZONA A: Asunción, Encarnación y Ciudad del Este, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 45 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

ZONA B: Coronel Oviedo, Pedro Juan Caballero, Villarrica y Salto del Guairá, incluyendo las localidades ubicadas dentro de un radio de 30 km, contados desde el kilómetro cero de cada una de las ciudades mencionadas.

ZONA C: Demás localidades no incluidas en las Zonas A y B.

Comisión Nacional de Valores

**REF: QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 106 DE LA RES. CNV N° 763/04 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1284/98 DE MERCADO DE VALORES.**

**RES. CNV N° 989/06**

**Acta de Directorio N° 94/06 de fecha 02 de noviembre de 2006**

Asunción, 02 de noviembre de 2006

**VISTA:** La Resolución CNV N° 763/04 «Que reglamenta disposiciones de la Ley 1284 del año 1998 de «Mercado de Valores», el Informe N° 558/06-DJ del Departamento Jurídico y de Normas de la CNV, la Nota remitida por Cadiem Casa de Bolsa S.A. N° 312/06 en fecha 27 de septiembre de 2006 y,

**CONSIDERANDO:** Que, la Resolución N° 763/04 en su Artículo 106 párrafo segundo, establece que las acciones de las Casas de Bolsa deberán ser nominativas y ordinarias de un voto.

Que, en el Informe N° 558/06-DJ del Departamento Jurídico y de Normas de la CNV se realiza el estudio de la documentación remitida por Cadiem Casa de Bolsa S.A. en fecha 27 de setiembre de 2006, solicitando la autorización de las modificaciones realizadas a sus estatutos sociales en fecha 31 de marzo de 2006 con relación a la pluralidad de los votos inherentes a las acciones de la Casa de Bolsa.

Que, dentro de lo establecido en el Código Civil en su Art. 1064, las acciones deben ser de igual valor y conceder a sus poseedores iguales derechos; que los estatutos pueden prever diversas clases de acciones con derechos diferentes y dentro de cada clase conferirán los mismos derechos.

Que, siguiendo lo expuesto anteriormente, el Art. 1.066 del Código Civil expresa cuanto sigue: «Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El Estatuto puede crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria, por lo que se puede interpretar de la lectura de dicho artículo que los estatutos pueden prever la pluralidad de votos en sus acciones ordinarias.

Que, atendiendo a la lógica jurídica aplicable, la Resolución CNV N° 763/04 tiene una jerarquía menor al Código Civil vigente en lo que a la prelación de normas se refiere y, principalmente en lo establecido en sus Arts. 1064 y 1066 sobre los votos múltiples los cuales se

encuentran dentro del marco legal aplicable a estas sociedades.

Que, ante la situación expuesta, precedentemente, es conveniente ajustar las reglamentaciones contenidas en la Resolución CNV N° 763/04 a las disposiciones del Código Civil, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido para las Normas y en el cual el Código Civil se encuentra en un orden superior a la resolución mencionada.

Que, dentro del contexto general y del marco legal expuesto precedentemente, el Directorio de la CNV ha considerado razonable modificar el artículo 106 de la Resolución CNV N° 763/04 «Que reglamenta disposiciones de la Ley 1284 del año 1998 de Mercado de Valores».

**POR TANTO,** el Directorio de la Comisión Nacional de Valores en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**1°.- MODIFICAR** el párrafo segundo del Art. 106 de la Resolución CNV N° 763/04, quedando el mismo redactado en su totalidad como sigue: «Art. 106. Capital. Las casas de bolsa que soliciten su registro ante la Comisión Nacional de Valores deberán contar con un capital social integrado mínimo en efectivo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital.

Las acciones de las Casas de Bolsa deberán ser nominativas y ordinarias pudiendo ser estas de voto múltiple, otorgando hasta 5 votos por acción ordinaria».

**2°.- DISPONER** que la presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

**3°.- COMUNICAR** a quienes corresponda, publicar y, archivar.

**DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES**

FDO.) JORGE LUIS SCHREINER M., Presidente  
JUAN CARLOS ZARATE LAZARO, Director  
PEDRO ARAUJO, Director  
FERNANDO ESCOBAR, Director